



UNIVERSIDAD FASTA

DE LA FRATERNIDAD DE AGREGACIONES SANTO TOMÁS DE AQUINO

Martínez María Lorena

Facultad de Ciencias Económica

Tema: Análisis comparativo de la presión tributaria
Soportada por una empresa en los países de Argentina-Chile

Problema: Evaluar cuales de los dos países es más conveniente para la instalación de una sociedad.

Objetivo General: Analizar como influye el impuesto a las Ganancias o a la Renta sobre el resultado de la sociedad. Tomando al impuesto a las ganancias solo como uno de los factores que influye en esa decisión.

Objetivos Específicos:

- a) Definir las características de la sociedad tipo bajo examen.
- b) Comparar aspectos básicos de cada uno de las legislaciones.
- c) Identificar dentro de que categoría del impuesto esta incluida la empresa y compararlo.
- d) Proponer un ejemplo practico a fin de aplicar cada una de las Legislaciones.

Marco Teórico:

Finanzas publicas:

Tema: Análisis comparativo de la presión tributaria
Soportada por una empresa en los países de Argentina-Chile

Problema: Evaluar cuales de los dos países es más conveniente para la instalación de una sociedad.

Objetivo General: Analizar como influye el impuesto a las Ganancias o a la Renta sobre el resultado de la sociedad. Tomando al impuesto a las ganancias solo como uno de los factores que influye en esa decisión.

Objetivos Específicos:

- a) Definir las características de la sociedad tipo bajo examen.
- b) Comparar aspectos básicos de cada uno de las legislaciones.
- c) Identificar dentro de que categoría del impuesto esta incluida la empresa y compararlo.
- d) Proponer un ejemplo practico a fin de aplicar cada una de las Legislaciones.

Marco Teórico:

Finanzas publicas:

Índice

Análisis comparativo de la presión tributaria soportada por una empresa en los países de Argentina-Chile.

	Pag.
Problema	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
Marco Teórico	3
Finanzas Públicas	3
Las necesidades públicas	4
Bienes y servicios públicos	5
Gasto público	6
Recursos públicos	7
Concepto y características de los distintos tipos de tributos	8
Clasificación de los tributos	9
Clasificación de los impuestos	10
La presión tributaria	12
La obligación tributaria	13
Sujeto de la obligación tributaria	14
Objeto del impuesto	15
Hecho imponible	15
Base imponible	16
El impuesto a la renta	17
Sistemas de imposición a la renta	21
El impuesto a las ganancias de las sociedades	23
Evaluación de proyectos	24
Hipótesis	25
Variables e indicadores	26
Tipo de investigación	26
Desarrollo	26
Disposiciones generales	26
Sujeto	26
Fuente	28
Objeto	30

Las finanzas públicas constituyen la actividad económica del sector público con su peculiar estructura que convive con la economía de mercado.

Esta relación se encuentra tanto en el mercado financiero como en la actividad productora de bienes y servicios, como en el otro aspecto de instrumento de política económica para la redistribución de ingresos, la estabilización y el desarrollo.

En efecto, no es concebible la economía de mercado sin la existencia de un marco ambiental donde la sociedad y todos sus componentes disfrutan de la defensa exterior, de la seguridad interior, de la organización de un sistema de administración de justicia, de servicios sanitarios y hospitalarios y de servicios educacionales y donde cuenten con la existencia y mantenimiento de bienes de inversión de tipo básico, tales como: caminos con sus dimensiones apropiadas, conexiones, vías de acceso, pavimentos aptos para el volumen y el tipo de vehículos que han de transitar por ellos; puertos, diques y canales, etc.

Las necesidades públicas:

No son las necesidades públicas las que determinan los fines y cometidos del Estado para satisfacerlas; el concepto de necesidad pública no preexiste a la existencia del aparato estatal, ni este es un instrumento para la satisfacción de necesidades individuales y colectivas preordenadas. El concepto de necesidades públicas es coetáneo y consustancial con la misma existencia del Estado y su desenvolvimiento histórico.

“La existencia de una organización humana de por sí plantea la necesidad de proveerla de organizaciones sobre la base del trabajo de hombres-seleccionados por la vía de elección o bien por el empleo- y del acopio de bienes intermedios, que permiten a dichos

organismos existir y subsistir, con independencia de las tareas que tengan que cumplir para lograr las finalidades que se proponen.

¹Históricamente el Estado ha ido adoptando funciones crecientes en número y en intensidad, algunas con carácter de exclusividad, otras en concurrencia con las actividades libradas a la iniciativa privada. El concepto de necesidades públicas proviene de los fines que el Estado persigue de acuerdo con las decisiones de quienes representan las fuerzas políticas dominantes.”(1)

Es así como son necesidades públicas, por ejemplo, la defensa de la nación contra los enemigos externos; la seguridad pública en el interior del país; la higiene pública y la salud de los habitantes; la instrucción y la educación; el mantenimiento de la paz social mediante de la administración de la justicia; la protección de los menores y de los ancianos; el esparcimiento y el deporte; la cultura y la promoción de la ciencia y de las artes, a través de la llamada seguridad social. Todas estas necesidades no tienen caracteres inherentes a su esencia, en razón de los cuales deban ser consideradas como públicas y como tales ser satisfechas por el Estado. Pero son públicas en cuanto al Estado en un determinado momento histórico, las asuma como propias y se disponga a satisfacerlas o hacerlas satisfacer dentro de un marco legal de condiciones, modalidades y garantías que el mismo Estado fije.

Tampoco es inherente a la esencia de ciertas necesidades la característica de ser satisfechas por el Estado con total prescindencia de una demanda -en sentido económico del término- y del pago de un precio.

Bienes y servicios públicos:

El paso siguiente en el proceso de la actividad financiera consiste en producir o hacer producir los bienes materiales o

¹ Derecho Tributario General, Jose Maria Martín 2ª edición

inmateriales capaces de satisfacer las necesidades publicas. Tales bienes se llaman bienes públicos.

Estos bienes y servicios pueden ser adquiridos en el mercado y prestados en esas mismas condiciones por el Estado o bien ser producidos por el estado a través de una verdadera transformación y combinación de bienes intermedios y factores productivos.

Cuando el Estado otorga a particulares la concesión de un servicio este sigue siendo publico porque el Estado lo considera como propio, lo que se prueba por el hecho mismo de la concesión.

Hay servicios que satisfacen necesidades publicas y, al mismo tiempo, necesidades particulares, de modo que es posible que los sujetos que sientan dichas necesidades puedan demandar dichos servicios y también someterse al precio o prestación pecuniaria que el Estado quiere exigir de ellos. En este caso, el servicio es divisible.

Hay otros servicios que el Estado presta persiguiendo sus propios fines y, por lo tanto, necesidades publicas y que no pueden ser susceptibles de demanda individual. Se trata pues de servicios indivisibles

Gasto publico:

La etapa lógica siguiente en la estructura de la actividad financiera, es la de adquirir los bienes intermedios y los factores productivos para la combinación que da origen a los bienes y servicios públicos.

En este esquema de la actividad financiera tendiente a la producción de bienes y servicios públicos que, a su vez, surgen de los fines de la organización estatal, este papel le corresponde al gasto público.

El gasto publico consiste en la erogación que el Estado efectúa para la adquirir bienes intermedios y factores de la producción, a fin de combinarlos para la producción de bienes y servicios o para

adquirir directamente bienes en el mercado destinados a asumir la función de bienes públicos, sin necesidad de transformación por el Estado.

Recursos públicos:

La obtención del poder de compra necesario para que el estado pueda efectuar sus gastos esta constituido por los recursos.

Algunos de los recursos son:

- a) Precios de la venta de bienes y servicios en el mercado, incluyendo beneficios de las empresas del Estado y demás actividades que dan origen a beneficios de empresario cualquiera fuere el organismo administrativo que opera en el mercado;
- b) Tributos en sus diferentes formas y, especialmente impuestos;
- c) Deuda publica en sus diferentes formas;
- d) Emisión de moneda de papel en sus diferentes formas y otras operaciones monetarias que producen ingresos;
- e) Otros recursos (penas pecuniarias, producido de la venta forzosa de bienes confiscados, etc.

Así, por ejemplo, los recursos pueden tender a la prohibición de determinados consumos, al hacer suficientemente elevado el precio de los productos gravados, teniendo en cuenta la elasticidad de su demanda; o bien a desalentar y, por lo tanto, a disminuir la demanda de ciertos bienes. Pueden también promover la actividad productora de bienes sucedáneos de los sometidos a la imposición. Pueden incentivar o desincentivar el consumo o el ahorro.

“La utilización del recurso como instrumento de política económica puede ser concurrente con la política del gasto o puede neutralizarla total o parcialmente, o viceversa.

Hay una instrumentación del mismo como componente de la producción de bienes públicos y se proyecta intencionalmente sobre la economía de mercado para fines de estabilización de precio, de los cambios internacionales, de la redistribución de ingreso y del desarrollo económico y social.”²

Concepto y características de los distintos tipos de tributos:

Antes de realizar una definición de los tributos, es necesario realizar un reconocimiento previo de las características que esencialmente distinguen a los mismos.

El primer rasgo distintivo de todo recurso tributario es de carácter económico y que el mismo invariablemente consiste en un traspaso o una detracción de parte de la riqueza de los particulares a favor del Estado o del ente que éste designe. Esa detracción puede tener una finalidad fiscal, una finalidad extrafiscal o, una finalidad mixta.

Estas detracciones se caracterizan en segundo lugar por ser no voluntarias. El traspaso de riqueza que involucran todos los tributos se produce, en todos los casos, por un reclamo, una exigencia o más técnicamente por una coerción ejercida por el Estado sobre los

² Derecho Tributario General, Jose Maria Martín 2ª edición

particulares. Dicho reclamo coercitivo es formulado por el Estado y es aceptado necesariamente por los particulares, porque no es sino una manifestación del poder de imperio de aquél.

Aparece de inmediato una tercera características que no solo es como aquellas otras de carácter fundamental, sino también de una importancia trascendental para los tributos modernos. Si nos preguntamos que manera puede el Estado ejercitar su poder tributario, debemos responder que solamente a través de las leyes, las cuales se supone son siempre manifestaciones de la voluntad de la comunidad.

Finalmente los recursos tiene una cuarta característica fundamental: ellas son detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas por el Estado, mediante leyes dictadas en ejercicio de su poder de imperio, con la única y excluyente finalidad de promover el bienestar general. Con esta ultima característica logramos definirlos.

Clasificación de los tributos:

Los recursos tributarios han sido objeto de una triple clasificación: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

“La distinción financiera de los recursos tiene en cuenta tres circunstancias. En primer lugar, se observa el tipo de necesidad satisfecha con el servicio publico. En segundo termino la clase de demanda con que se requiere a dicho servicio. Finalmente, se considera a la posibilidad de medir el grado de ventaja o de utilidad obtenido por los particulares con ese servicio.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, el impuesto es el medio de financiación de servicios públicos indivisibles, de demanda presunta o coactiva, es decir, no voluntaria de los individuos, que satisfacen necesidades publicas, sean estas primarias o secundarias. De esta manera, por ejemplo, la defensa

nacional, el servicio diplomático, la actividad legislativa, etc., son funciones realizadas por el Estado en beneficio de toda la comunidad, resultando por ello imposible determinar que parte de los gastos ocasionados por tales servicios corresponde a cada uno de los individuos. Los impuestos ingresan al Tesoro Público como recursos corrientes y están primordialmente destinados a la atención de todas aquellas erogaciones que derivan del normal desenvolvimiento de los servicios, según la correcta terminología del Art.3° de la ley de Contabilidad Publica de nuestro país.”³

Por otra parte la tasa es el medio de financiación de servicios públicos divisibles, de demanda presunta o coactiva, que satisfacen necesidades publicas o colectivas. En este caso, a diferencia de lo que se vio en el caso de impuesto, el servicio publico se materializa a través de una serie de prestaciones que, no obstante servir al interés publico, benefician particularmente a aquellas personas que las solicitan o que deben requerirlas por exigencia de la ley. Son tasas por ejemplo los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Inmueble, por nuestras representaciones consulares, etc.

Finalmente, la contribución especial es el medio de financiación de determinadas obras o de determinados servicios públicos, divisibles y de los cuales derivan ventajas de índole patrimonial para determinado numero de particulares.

Clasificación de los impuestos:

Los impuestos han sido agrupados y también calificación de muy diversas maneras. Las numerosas clasificaciones que de ellos se han propuesto han tenido generalmente como único rasgo común un objetivo didáctico o una finalidad académica.

Usualmente los impuestos son agrupados, en primer termino, en dos grandes clases. Los impuestos directos y los impuestos

³ Finanzas Publicas y Derecho Tributario, Dino Jarach

indirectos. Existen tres criterios propuestos para establecer las diferencias existentes entre ambos tipos de impuesto:

- a) Criterio administrativo: este considera como impuesto directos a aquellos que se recaudan periódicamente conforme a patrones, a listas o nominas de contribuyentes, y como impuestos indirectos a aquellos cuya recaudación no es periódica. Este criterio se basa en la práctica recaudatoria.
- b) Criterio de la posibilidad de traslación: atiende a la posibilidad que se produzca o no el fenómeno económico de la traslación del impuesto.
- c) Criterio de la exteriorización de la capacidad contributiva: se fundamenta en que los impuestos directos son aquellos que tratan de alcanzar la capacidad contributiva directamente, en forma inmediata, procurando al mismo tiempo evitar la traslación de esos impuestos. Los impuestos indirectos son aquellos que tratan de alcanzar la capacidad contributiva, pero en forma indirecta o mediata; o sea, conociéndose de antemano que habrán de ser trasladados.

Probablemente la segunda clasificación es aquella que distingue entre los impuestos personales y los impuestos reales. Un impuesto es personal cuando este tiene especialmente en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes de derecho. En otros términos, un impuesto es personal cuando atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por el contrario un impuesto es real cuando no tiene en cuenta la situación personal del contribuyente de derecho, sino que simplemente grava una contribución cualesquiera de la capacidad

contributiva, sea esta la riqueza, el consumo o la renta, pero en todo caso sin considerar la situación personal del sujeto pasivo de derecho.

Un ejemplo del típico impuesto personal, que prácticamente todos los países ya lo han aplicado es el impuesto a las rentas.

Existe una tercera clasificación que tiene solo en cuenta el tipo de alícuota que los mismos aplican.

Se los denominan impuestos fijos a aquellos que gravan con un monto o con una cantidad fija a todos los contribuyentes. Tienen generalmente en cuenta una manifestación de riqueza determinada, y sobre ella se hace tributar una cantidad fija.

Los impuestos proporcionales son aquellos que se aplican mediante una alícuota constante y proporcional al crecimiento de la riqueza imponible.

Y, por último, se denominan impuestos progresivos a aquellos tributos que tienen tal carácter por cuanto se aplican ya sea por clases, por escalas o por deducciones. Por clases, también denominada categorías, son aquellos impuestos en los cuales la progresión se divide y se clasifica de acuerdo a determinados montos imposables para cada categoría, aplicando a cada una de ellas una tasa proporcional y constante, pero creciente de clase en clase. Por su parte, la progresividad por escalas o por grados de establece dividiendo la riqueza de cada contribuyente en escalones pagándose por cada uno de ellos una suma fija más un porcentaje adicional por el excedente del monto imponible. Un ejemplo de este tipo de impuesto es el impuesto a la ganancias en nuestro país.

La presión tributaria:

Los recursos tributarios, al menos en su aspecto económico, se caracterizan por ser una detracción de parte de la riqueza de los particulares a favor del patrimonio del Estado. Es por ello que se ha

buscado una fórmula que permita establecer cual es el grado de esa detracción de la riqueza, o cual es la magnitud de la carga soportada por la economía de los particulares.

Por lo tanto se debe entender por presión tributaria la relación existente entre la cantidad de riqueza de los particulares detráidas a favor del Estado, y la cantidad total de esa riqueza de los particulares. Este concepto puede aplicarse específicamente a la cantidad de riqueza de una persona, de un determinado grupo o de toda la comunidad.

La formulación matemática más sencilla es la siguiente:

$$\text{Presión tributaria} = \frac{\text{total recaudación tributaria}}{\text{Monto del producto bruto}}$$

La obligación tributaria:

La obligación tributaria configura la más importante de todas las instituciones reguladas en derecho tributario. El rasgo distintivo de esta obligación es que reconoce como fuente única y exclusiva el precepto legal. En consecuencia no admite modificaciones, ni alteraciones por parte de disposiciones reglamentarias o de cláusulas de un acuerdo o convención celebrado entre los particulares. Por ello la obligación tributaria es:

- a) una obligación de derecho público, y
- b) que el principio de legalidad hace a su misma esencia.

Así, se ha resuelto que los impuestos no nacen de una relación contractual entre el fisco y los habitantes, sino que se trata de una vinculación de derecho público y siendo que los mismos no son obligaciones que emerjan de los contratos, su imposición y fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública.

La segunda característica fundamental de la obligación tributaria es que esta configurada una relación de tipo patrimonial y,

que en todo caso, consiste en una relación de dar, ya sea sumas de dinero o, en algunos casos aislados, cantidades de cosas.

Finalmente, su tercera característica reside en que se trata de una obligación de carácter personal, o sea que se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo a quien corresponda adjudicarle o hacerle responsable del hecho imponible previsto por la ley. De ello se deduce que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no existen impuestos reales, es decir que recaigan sobre una cosa, y ello atento a que en todas sus especies, los tributos son obligaciones de tipo personal.

Habiéndose formulado las características que distinguen a la obligación tributaria, se la puede conceptuar como el vínculo o nexo jurídico que surge entre el estado u otro ente (sujeto activo o acreedor) y los contribuyentes o responsables (sujetos pasivos o deudores) en cuanto a estos últimos se les pueda directamente atribuir o hacerles responsables del hecho imponible previsto en la ley (hecho imponible) y en consecuencia, exigir una prestación de tipo patrimonial (tributo).

Sujeto de la obligación tributaria:

Según el diccionario enciclopédico Salvat, la palabra sujeto proviene del latín subiectus. Persona innominada. Usase esta voz frecuentemente cuando no se quiere declarar a una persona de quien se habla o cuando se ignora su nombre.

El código civil en el título I de las personas jurídicas determina:

Art.30 son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o de contraer obligaciones.

Por otro lado en su art.31 determina que las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Y el art.33 clasifica a las personas de existencia ideal en públicas o privadas.

Según el derecho tributario hay dos tipos de sujetos en la obligación tributaria. Por un lado el sujeto activo que es el ente acreedor del crédito emergente de dicha obligación.

Ese derecho a percibir tributos reside, en una enorme mayoría de los casos y como ocurre con nuestro país y con Chile, en el ente que ostenta el poder tributario.

Por otro lado está el sujeto pasivo de la obligación que se identifica con la persona que expresa o implícitamente ha sido designada por la norma legal para dar cumplimiento a dicha obligación. El sujeto pasivo de la obligación tributaria no tiene por que ser identificado, en todos los casos, con el contribuyente o sujeto pasivo del tributo. El primero es quien está obligado por imperio de la ley a satisfacer el crédito tributario, le sea o no atribuible directamente la producción del hecho imponible creador de la obligación, como sucede en el caso de los responsables. Por su parte, el contribuyente o sujeto pasivo es la persona a la cual se atribuye siempre la producción de hecho imponible y que, no es necesariamente quien deba ingresar el tributo o satisfacer el crédito tributario.

Objeto del impuesto:

El diccionario enciclopédico Salvat define a objeto como todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto, incluso este mismo. Término o fin de los actos de las potencias. Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación. Cosa.

Impositivamente el objeto del impuesto está determinado por las ganancias. Se considera que las ganancias que están definidas en las respectivas legislaciones son objeto del impuesto.

Hecho imponible:

Según el diccionario enciclopédico Salvat hecho se refiere a acción u obra. Suceso. Asunto o materia de que se trate.

En oportunidad de definir la obligación tributaria hemos destacado que la misma tiene siempre como fuente a una norma legal. La norma legal contiene nada más que un precepto abstracto, general, dirigido a todos los particulares pero que tiene como destinatarios finales a quienes precisamente pueden atribuírseles los hechos imponibles o situaciones previstas en aquella. Por consiguiente, para que el efectivo nacimiento de la obligación tributaria se produzca, es necesario que, además del precepto legal haya acaecido el hecho o causa-material de esa obligación. Este hecho es conocido como hecho imponible.

Por lo tanto el hecho imponible puede ser definido como el hecho o conjunto de hechos por naturaleza económica, descriptos en la norma legal y que sirven para dar origen a la obligación tributaria.

Conforme a esa definición resulta que este se caracteriza por tener tres rasgos esenciales: 1) consiste en un hecho o conjunto de hechos de naturaleza económica,

2) debe estar definido en la norma legal,

3) sirve para dar origen a la obligación tributaria.

Base imponible:

La base imponible es otro de los elementos de la obligación tributaria, y a su vez es uno de los elementos constitutivos del hecho imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto.

La adecuación del monto del impuesto a la magnitud de los hechos económicos que constituyen los presupuestos legales de las obligaciones tributarias, implica una medición de los hechos

imponibles, es decir la aplicación de una unidad de medida que permita transformar estos hechos en cantidades, a las que se aplicarán las alícuotas correspondientes.

La base imponible pudo consistir en cualquier parámetro, tal como: peso, volumen, unidades o valor monetario. Mas frecuentemente es el uso monetario, como expresión fiel de la riqueza que evidencia una determinada capacidad contributiva.

El impuesto a la renta:

La renta ha surgido como la base de imposición más representativa de la capacidad contributiva en los estados modernos y también como índice de la participación del contribuyente en los beneficios que deparen los servicios públicos. Actualmente, la ciencia financiera exhibe opiniones menos entusiastas acerca del papel del impuesto a la renta o a los réditos, especialmente a lo relativo a la política de estabilidad y de desarrollo económico pero no faltan defensores del impuesto no solo como criterio de distribución mas adecuado de las cargas presupuestarias según las funciones de las finanzas clásicas, sino también desde el punto de vista de las finanzas modernas.

El termino renta se utiliza en español para indicar el ingreso neto total de una persona; Pero también se lo emplea para designar los productos netos de fuentes determinadas, tales como: renta del suelo, de capitales y títulos mobiliarios, del trabajo, etc.

El termino reedito se usa en la doctrina y en la legislación tributaria, principalmente para designar el producto neto de fuente determinada y en la denominación del impuesto global a la renta, se lo emplea también en plural, para hacer resaltar la suma de los réditos de distinta fuente.

El termino ganancia es usado también en plural, para indicar los ingresos netos de determinada fuente o, en singular, para indicar la renta neta global.

No existe un concepto de renta o reedito a priori que obligue al Estado a ceñirse a el en el momento de crear un impuesto a la renta; Solo existe un concepto normativo y este podrá, en la esfera científica ser objeto de critica bajo diversos ángulos, tales como su consistencia, su adecuación al principio de igualdad, su idoneidad para lograr determinados efectos redistributivos de estabilidad o su neutralidad, o bien su adaptabilidad a una política de estabilidad o desarrollo.

Ahora bien las doctrinas económico-financieras conocen diferentes conceptos de rentas o réditos, a veces con leves variaciones. De ellas merecen señalarse tres teorías fundamentales:

a) Teoría de las fuentes: Esta teoría asimila el concepto de renta o reedito al producto neto periódico –por lo menos potencialmente- de una fuente permanente, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva.

El fundamento de esta teoría esta en considerar como reveladora de la capacidad contributiva de un sujeto a la renta que obtiene periódicamente, que demuestre el grado de su capacidad económica normal, excluyendo las ganancias ocasionales o eventuales que no fluyen regularmente al sujeto contribuyente.

La critica a esta teoría consiste ñeque no hay asidero alguno, desde el punto de vista de la igualdad, en que este sometido al impuesto el producto del trabajo, y no lo este la ganancia eventual u ocasional, como por ejemplo el incremento del valor de un inmueble urbanos debido al desarrollo de ciudades y, obtenido pues sin esfuerzo alguno.

Uno de los argumentos invocados a favor del concepto de renta según la teoría de la fuente, consiste en la desigualdad que originaría la aplicación de las alícuotas progresivas sobre las ganancias ocasionales y no periódicas. A lo cual se le debe contestar que el problema no es solo ocasionado por el carácter ocasional de las ganancias no derivadas de una fuente permanente, sino que se presenta también ciñéndose estrictamente al concepto de la teoría de las fuentes.

Una mención especial merece el problema de las rentas de las empresas frente al concepto de renta en la teoría de la fuente. Si bien puede decirse que las empresas también tienen ganancias ordinarias o de explotación o de gestión normal de los negocios y pueden tener ganancias extraordinarias, como las provenientes de la realización de inmuebles, existe la tendencia a considerar la misma empresa como fuente y dar a todas las ganancias el mismo tratamiento como rentas imponibles. Esta ampliación se conoce como teoría del balance.

b) Teoría del incremento patrimonial neto mas consumo: Mientras la teoría de la renta propicia como renta el conjunto de productos periódicos netos de una fuente permanente, para revelar la capacidad contributiva normal del contribuyente, considerando que el impuesto a la renta tiene como principio fundamental detectar dicha capacidad normal.

En esta teoría si se adopta en la estructura central del impuesto la deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia y gastos para la salud y la educación en cantidades significativas, queda limitada de hecho la imposición de la renta ahorrada, y solo parcialmente a la consumida, lo que crea una evidente contracción con la teoría que examinaremos en el inciso siguiente.

El concepto de renta o reedito según esta teoría del incremento patrimonial neto comprende en su alcance, además de los productos

periódicos de fuente permanente, todos los ingresos de ganancias ocasionales o eventuales, las llamadas ganancias de capital y las provenientes del juego. En ello reside el aspecto más importante de la diferencia entre la teoría de la fuente y el de la teoría del incremento patrimonial neto.

Este concepto abarca también a los aumentos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones.

c) Teoría de Irving Fisher: La esencia de la teoría de Fisher consiste en que el ingreso o renta se define como el flujo de servicio que los bienes de propiedad de una persona le proporciona en un determinado periodo. Se trata, pues, de una utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, ya sea que se trate de bienes anteriormente en su poder o adquiridos en el periodo con el dinero obtenido en remuneraciones de bienes vendidos y servicios prestados a terceros.

De esta teoría surgen dos consecuencias fundamentales, que motivan sendas normas: - la primera consiste en que deben incluirse en el concepto de renta no solo los ingresos monetarios, sino también el goce de los bienes en poder del contribuyente, como ser: casa-habitación, lugares de recreo, vehículos, colecciones, etc.

-la segunda es que no se consideran como renta los montos ingresados y no destinados al consumo, sino al ahorro, ya sea para consumo futuro o para inversión.

La inclusión del goce de servicios prestados por los bienes en poder del contribuyente elimina la desigualdad que surge entre el sujeto que posee, por ejemplo, una casa propia y el que, en cambio, debe tomar su vivienda en locución.

En cuanto al concepto de renta como consumo, la consecuencia de la teoría de Fisher es que el ahorro no debe ser gravado, por lo menos con el impuesto anual a la renta, sin perjuicio

de su inclusión en el momento de fallecimiento, en el monto imponible del impuesto sucesorio.

Sistemas de imposición a la renta:

La renta puede ser adoptada como base de los impuesto en tres formas o sistemas, independientemente del concepto que se elija para su definición y su alcance. Y ellos son:

a) 1) Impuestos reales o cedulares: En este sistema los diferentes réditos están sujetos cada uno a un impuesto diferente. La relimitación entre las diferentes clases es obra del legislador, que puede reunir o separar distintos réditos para la aplicación del impuesto correspondiente.

Lo más usual en los diferentes países que adoptaron este sistema es la creación de un impuesto sobre las rentas inmobiliarias, urbana y rural, o bien un impuesto sobre los inmuebles edificados y otro sobre los inmuebles rurales; Un impuesto sobre los beneficios o utilidades del comercio, la industria manufacturera, la minería y la explotación agropecuaria.

Las características de un sistema cedular son las siguientes:

- b) Cada clase de réditos esta sujeta a un impuesto por separado, no hay pues compensación entre réditos y perdidas de diferentes catearías.
- c) No cabe la aplicación de alícuotas progresivas, ya que ello equivale a una desigualdad manifiesta.
- d) Tampoco caben las deducciones por mínimos de subsistencia, cargas de familia, gastos para la salud y la educación.
- e) El sistema cedular se presta para una adecuada administración por la precisa individualización de las rentas y de las deducciones pertinentes.

- f) Pueden quedar afuera de cualquier gravamen, réditos no clasificados en ninguna de las categorías definidas por la ley, como también pueden existir intereses y gastos no atribuibles a ninguna de las categorías, pero que disminuyan la renta del contribuyente, quien deberá someterse a una imposición excesiva con respecto a su capacidad contributiva global, por no poder efectuar la deducción correspondiente.
- f) El sistema cedular se presta a la realización del principio discriminación de las rentas, o sea un tratamiento fiscal diferenciado para su obtención.
- g) Sistema mixto: Las características de este sistema son las siguientes:
 - a. Hay un solo impuesto que grava la renta total de las personas físicas, compensándose los resultados positivos y negativos de diferentes fuentes o clases de réditos.
 - b. Pueden practicarse las deducciones por un mínimo sustento, por cargas de familia y por gastos de salud y de educación.
 - c. Puede aplicarse la progresión de alícuotas en forma racional.
 - d. La discriminación de rentas no puede aplicarse en la misma forma que en el sistema de impuesto cedular, pero es posible lograrla mediante la disimulación del monto de la renta gravada en un porcentaje o en sumas determinadas, cuando ella provenga total o parcialmente del trabajo personal; o bien

mediante la adopción de un impuesto ordinario sobre el patrimonio neto de una persona.

- e. El impuesto unitario y personal exige para su coherencia, que se graven tanto las rentas obtenidas en el país donde se domicilia el contribuyente, como las de fuente extranjera.

3) Sistemas mixtos: Consiste el primer tipo mixto en adoptar un sistema de impuestos cedular sobre las rentas de diferente fuente, e integrarlo con un impuesto complementario personal sobre el conjunta global de las rentas.

Para salvar los inconvenientes del sistema cedular el impuesto complementario deberá determinar el monto imponible en forma autónoma, sin limitarlo a la suma de las distintas rentas sometidas a los impuestos cedulares, aun cuando estos constituyan una base importante para la determinación de la renta.

Este sistema mixto constituye un artificio de origen histórico mas que racional debido a la decisión política adoptada por algunos países de transitar de su sistemas cedulares hacia el sistema de impuesto personal t progresivo a la renta neta total de las personas físicas, sin desmantelar la organización administrativa ni aumentar los resultados de la larga experiencia de los impuestos cedulares que, como impuestos viejos, ya habían entrado en la conciencia común de los contribuyentes. Si se hubieran derogado los impuestos reales para sustituirlos lisa y llanamente por el impuesto unitario personal, se habría originado una ganancia inmerecida a favor de dichos contribuyentes.

El impuesto a las ganancias de las sociedades:

El impuesto a las Ganancias en la República Argentina esta legislado en la ley 20.628. Esta ley adopta la teoría de la fuente para las personas físicas y sucesiones indivisas, y teoría del balance para

sociedades, empresas y explotaciones unipersonales, con ciertas excepciones.

En Chile este impuesto se denomina Ley sobre impuesto a la Renta, contenida en el Art.1° del decreto ley n° 824, publicado en el diario oficial del 31/12/74 y actualizado al 3/7/98.

Evaluación de proyectos:

Si se desea evaluar un proyecto de creación de una nueva empresa, este debe evaluarse en términos de conveniencia, de tal modo que ha de resolver una necesidad humana en forma eficiente, segura y rentable. O sea, que se pretende dar la mejor solución al problema económico que se ha planteado, y así conseguir que se disponga de los antecedentes y la información necesaria que permitan asignar en forma racional los recursos escasos a la alternativa de solución más eficiente y viable.

Múltiples factores influyen en el éxito o fracaso de un proyecto. Un cambio tecnológico importante puede transformar un proyecto rentable en un proyecto fallido.

Los cambios en el contexto político también pueden generar profundas transformaciones cualitativas y cuantitativas.

En referencia a lo que importa en este trabajo, la localización de la empresa obedecerá no solo a criterios económicos, sino también a estratégicos, institucionales e incluso de preferencia emocional.

Lo que se busca es aquella localización que maximice la rentabilidad del proyecto.

Los factores que influyen mas comúnmente en la decisión de la localización de una empresa son variados. Entre ellos:

- a) Medios y costo de transporte,
- b) Disponibilidad y costo de la mano de obra,
- c) Cercanía de fuentes de abastecimiento,

- d) Factores ambientales,
- e) Cercanía del mercado,
- f) Costa y disponibilidad del terreno,
- g) Topografía del suelo,
- h) Comunicaciones,
- i) Disponibilidad de agua, energía y otros suministros,
- j) Estructura impositiva y legal.

El estudio de los aspectos legales en la etapa del estudio de su viabilidad económica no debe confundirse con la viabilidad legal. Mientras que la viabilidad legal busca principalmente determinar la existencia de alguna restricción legal a la realización de una inversión en un proyecto como el que se evalúa, el estudio de los aspectos legales en la viabilidad económica pretende determinar como la normativa vigente afecta a la cuantía de los beneficios y los costos de un proyecto que ya demostró su viabilidad legal.

El conocimiento de la legislación aplicable a la actividad económica y comercial resulta fundamental para la preparación eficaz de los proyectos, no solo por las inferencias económicas que pueden derivarse del análisis jurídico, sino también por la necesidad de conocer en forma adecuada las disposiciones legales para la incorporar los elementos administrativos, con sus correspondientes costos, y para que posibiliten el desarrollo del proyecto se desenvuelva fluida y oportunamente.

Y lo anterior es aun más importante cuando se considera que la legislación de cada país es diferente. La legislación tributaria puede implicar costos de operación diferentes a considerarse en la construcción de los flujos.

Hipótesis:

El factor principal al analizar una empresa su macro localización para el desarrollo de sus actividades son los beneficios obtenidos en materia impositiva.

Variables e indicadores:

Variable:

- *tipo de empresa que se trate, *contrato social,
*estatuto,
- *categoría del impuesto en que este, *ley 20628
*Art.1 del decreto ley 824
- *exenciones aplicables en cada legislación, *ley 20628
*Art.1 decreto ley 824

- *alícuota aplicable, *ley 20628
*Art.1 decreto ley 824.

Tipo de investigación:

- Finalidad: investigacion basica
- Profundidad: descriptiva
- Dimension temporal: sincronica
- Fuente: secundaria

Desarrollo

Disposiciones generales

Sujeto

El articulo 1 de la ley del impuesto a las ganancias argentina determina que:

“Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.”

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes del país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originada por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre las ganancias de fuente argentina.

Por la otra parte, la legislación chilena determina que toda persona domiciliada o residente de Chile, pague impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él.

Y las personas no residentes en Chile estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Como vemos, ambas legislaciones tienen la misma teoría en cuanto a quienes son sujetos del impuesto y sobre qué ganancias tributan estos.

Pero la legislación Argentina es más específica ya que en su art. 19 define que se entiende por residente, determinando:

- a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto que hayan perdido su condición de residentes. O sea, que adquieran la condición de residentes permanentes en un estado extranjero de manera habitual.
- b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país.

- c) Las sucesiones indivisas en las cuales el causante, a la fecha de fallecimiento, revistieran la condición de residentes del país.
- d) Los sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 69. Caso que nos ocupa a nosotros. Ya que se refiere a las sociedades de capital.
- e) Las sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país.

En cambio la legislación chilena no define en forma expresa el concepto de residente, limitándose a decir que el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los primeros tres años contados desde su ingreso a Chile, solo estarán afectos a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Vencido este plazo se aplica la regla general para residentes.

Para ambas legislaciones, las sociedades de capital se consideran constituidas mediante el acuerdo de voluntades de los socios. Ese acuerdo se exterioriza en un acto constitutivo, firmado por los socios, en el cual manifiestan su voluntad y suscriben el contrato. Desde ese momento la sociedad existe entre las partes, pero no queda regularmente constituida ante terceros hasta tanto no sea inscrita en el registro correspondiente.

Y estas sociedades pierden su carácter en dos etapas: una al ocurrir una de las causales de disolución, como la expiración del plazo para el cual fueron creadas; y una segunda, ya producida la causa determinante para su disolución, es la liquidación de las sociedades.

Fuente:

Con respecto a la fuente la legislación argentina determina que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república, de

la realización en el territorio de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en la operación, ni el lugar de celebración de los contratos.

Por su lado la legislación chilena considera a aquellas que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en el cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Aunque podría decirse que la legislación argentina es más amplia. Sobre todo cuando determina que son ganancias de fuente argentina las que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república.

La noción utilización solo es aplicable a los derechos concedidos para el uso de conocimientos u otros similares, cuya utilización es otorgada a cambio de un precio. Aunque la doctrina considera que el adverbio económicamente aparece superfluo, ya que el pago por utilización no económico de un derecho no sería ganancia de fuente argentina para quien la perciba.

A partir de lo expuesto concluimos que ambas legislaciones se basan en el mismo principio de imposición de la renta. Existen tres principios:

- a) de la territorialidad, o de la fuente productora de la renta: que grava las ganancias derivadas de fuentes ubicadas dentro de los límites del territorio del país que aplica la ley, cualquiera fuera la nacionalidad, domicilio o lugar de residencia del sujeto pasivo del impuesto.
- b) Del domicilio o de la residencia del sujeto: en este se grava la ganancia obtenida por quienes tengan domicilio o residencia en el país que aplica la ley, cualquiera fuere el lugar donde se hallare la fuente productora de aquella.

- c) De la nacionalidad : grava las ganancias obtenidas por quienes fueran considerados nacionales, aun cuando no se domicilien en el país de origen y cualquiera fuere el lugar donde se hallare la fuente productora de la renta.

Es por esto que llegamos a la conclusión que ambos países se basan en el criterio de imposición de la renta de la territorialidad.

Objeto

Como ya se anticipó, el objeto del impuesto son las ganancias propiamente dichas. Aquí hay que hacer una distinción en cuanto a los tipos de ganancias.

Las ganancias que la ley especifica son consideradas gravadas. Y las ganancias excluidas de la ley, consideradas al margen del impuesto, son ganancias no gravadas, o sea, no se conceptúan como ganancias a fines impositivos.

Y por otro lado, algunas ganancias, no obstante formar parte del objeto del impuesto, son exceptuadas de sus alcances por ley. Estas son las ganancias exentas.

Las ganancias no gravadas difieren de las exentas en que las primeras no están comprendidas en el objeto de la imposición prevista por la ley, mientras que las segundas sí lo están. Pero la ley las exceptúa de pagar el impuesto, sea por razones de carácter objetivo o sea por motivos de índole subjetiva, esto es, en relación con el sujeto que la obtiene

De lo expuesto anteriormente, surge la diferenciación entre ambas legislaciones.

La ley argentina, con referencia a las ganancias gravadas, formula una clasificación en cuatro categorías. No obstante esto, en el art. 1 y 2 se presenta una definición general del objeto del impuesto. Esta definición abarca cualquier ganancia aún cuando no

estuviere expresamente estipulada en las categorías contempladas por los artículos mencionados.

En su art. 2 ésta expresa la definición general:

“A los efectos de esta ley son ganancias, sin losde lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indique en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implica la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por las sociedades de capital y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales.
3. Los beneficios obtenidos por enajenación de muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

Y luego están, cada una de las categorías de ganancias:

Categoría 1 – Renta del suelo

Categoría 2 – Renta de capitales

Categoría 3 – Beneficios de empresas y ciertos auxiliares de comercio.

Categoría 4 – Renta del trabajo personal

Con respecto a la ley de ..., no cuenta con una definición general, sólo cuenta con una división de dos categorías. La categoría 1, de las rentas del ... y la segunda categoría, de pequeños contribuyentes de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.

Y cuenta con una definición expresa de cuales son las ganancias no alcanzadas por el impuesto como objeto de este impuesto.

Ellas son:

No constituye renta:

1°- La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de depreciación, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial del bien reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede al de adquisición del bien y el último día del mes anterior a aquel en que haya ocurrido el siniestro que da origen a la indemnización.

Lo dispuesto en este número no regirá respecto de la indemnización del daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente

2°. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, renta o pensiones.

3°. Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, de 1980.

4°. Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del título XXXIII del libro IV

del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de unidad tributaria.

5° El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41 y el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6°. La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.

7°. Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

8°. El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;

b) Enajenación de bienes raíces, excepto aquellos que forman parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría;

c) Enajenación de pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría;

d) Enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría;

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor;

f) Adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos;

g) Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos;

h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura.

El inciso anterior no se aplicará cuando la persona que enajena sea un contribuyente que declare su renta efectiva en la primera

categoría o cuando la sociedad, cuyas acciones o derechos se enajenan, esté sometida a ese mismo régimen.

i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad, salvo que los derechos o cuotas formen parte del activo de una empresa que declare su renta efectiva de acuerdo con las normas de la Primera Categoría;

j) Enajenación de bonos y debentures;

k) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que no posean más de uno de dichos vehículos.

En los casos señalados en las letras a), c), d), e), h) y j), no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

La parte del mayor valor que exceda de la cantidad referida en el inciso anterior se gravará con el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que operen las normas sobre habitualidad a que se refiere el artículo 18. Estarán exentas de este impuesto las cantidades obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributadas anuales al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas

señaladas. Para los efectos de efectuar la citada declaración anual, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad que se indican en el número 4° del artículo 33°.

Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses. se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en Lodo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición. reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva. o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que se indica.

9°.- La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación

10°.- Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, o en el caso de fideicomiso y del usufructo.

11°.- Las cuotas que eroguen los asociados.

12°.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación

13°.- La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato.

14°.- La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, o la cantidad que se pague en dinero por esta misma causa, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional.

15°.- Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.

16°.- Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén establecidos por ley.

17°.- Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.

18°.- Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

19°.- Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas.

20°.- La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código Minería (sic) y su artículo 72. sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

21°.- El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

22°.- Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

23°.- Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N° 1298, de 1975.

24°.- Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.

25°.- Los reajustes y amortizaciones de bonos pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones. empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades² los reajustes y las amortizaciones de los bonos o letras hipotecarias emitidas por instituciones de crédito hipotecario; los reajustes de depósitos de

ahorro en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamos; los reajustes de los certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, de los bonos y pagarés reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorros y préstamos, y los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorros en cooperativas y demás instituciones regidas por el Decreto R.R.A. N° 20. de 5 de abril de 1963, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29°.

También se comprenderán los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, tales como bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios estipulen las partes contratantes, se fije por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta las sumas o cantidades determinadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 bis, todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29.

26°.- Los montepíos a que se refiere la ley número 5.311

27°.- Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.

28°.- El monto de los reajustes que, de conformidad a las disposiciones del párrafo 3° del Título V de esta ley, proceda respecto de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29°.

29°.- Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley.

30°.- La parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba de otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.

Por otro lado, con respecto a las exenciones, ambas legislaciones realizan una enumeración taxativa de cuales son las ganancias que estando alcanzadas por impuesto están exentas del impuesto.

Estas exenciones pueden ser objetivas, cuando alcanzan a determinada clase de ganancias o subjetivas, a favor de determinados entes o sujetos.

En la legislación argentina, está contemplado en el art. 20, y la legislación chilena lo determina en su art. 39, las exenciones objetivas y en el art. 40, las exenciones subjetivas.

Sociedad Anónima

Antes de ubicar a la sociedad dentro de cada una de las legislaciones, voy a definirla conceptualmente.

En el art. 1 de la ley 19.550 determina, que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Cuando la sociedad se ajusta a las condiciones del art. 1, es considerada como sujeto de derecho.

Específicamente, cuando hablamos de S.A., nos referimos a aquellas que están representadas por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

En Chile no existe una ley de sociedades, o sea que no existe una ley que comprenda a todos los tipos de sociedades. Es por eso que no contamos con una definición sobre el significado de sociedad.

Pero Chile sí cuenta con leyes específicas sobre cada tipo de sociedad, como la de sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada.

En dicha ley aparece la siguiente definición de la sociedad anónima: es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada.

La sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o la seguridad del Estado.

El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

El capital social estará dividido en acciones de igual valor.

Básicamente, éstas son definiciones globales de las sociedades anónimas.

En la legislación argentina, la sociedad anónima estaba ubicada dentro de la 3ª categoría, denominada como “beneficios de empresas y ciertos auxiliares de comercio”.

Esta categoría abarca varios tipos de ganancias, denominando en forma expresa en su art. 69 inc. a) pto. 1 las sociedades anónimas, quienes quedan sujetas al pago de una alícuota equivalente al 35%.

Por otro lado, en la legislación chilena se encuentra contemplada en su 1ª categoría: “rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras”, en donde establece un impuesto de

15%. Aparte de la diferencia porcentual, esta ley contempla un impuesto único del 35% para algunas sociedades, entre ellas la sociedad anónima. El hecho que grava este impuesto, son los gastos que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolso de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, que se encuentren pagadas o retiradas de la empresa.

Las ganancias de la 3ª categoría de la ley argentina, se imputan por el principio del devengado. Por lo tanto, considerando ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. Pudiéndose optar por el método de devengado - exigible, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas a plazos de financiación superiores a 10 meses, en cuyo caso, la opción deberá mantenerse por el término de 5 años.

Sin embargo, la ley chilena admite para la 1ª categoría, tanto el principio de devengado como el de percibido para la imputación de las ganancias.

Base imponible

La base imponible, es la ganancia o renta bruta para ambas legislaciones. Esta ganancia bruta se obtiene deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieren para la obtención de dicha renta.

Existen normas para la valuación de existencia. Esto quiere decir que valor se considera impositivamente. Se encuentran:

1) Bienes de Cambio: se determina el costo de los mismos.

a) Argentina: Incluye la mercadería de reventa, materias primas y materiales, se toma el costo de la última compra efectuada en los dos meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. En caso de

que no existan compras, se tomará el valor de los bienes al inicio del inventario.

En el caso de los productos elaborados, toma como base el valor de la última venta realizada en los últimos dos meses anteriores al cierre, deducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenida en dichos precios. Si no existieran ventas en dicho período, la última venta del período.

En el caso de productos en curso de elaboración, se considera el costo conforme a lo anterior aplicando el % de acabado a la fecha de cierre.

b) Chile: Para el caso de mercaderías adquiridas en el país, se considera como costo, el valor o precio de adquisición según la factura de compra, contrato o convenio, y optativamente el valor de los fletes y seguros hasta la bodega del adquirente.

Como vemos, hace referencia a las mercaderías adquiridas en el país, separándolas de aquellas adquiridas del exterior. Estas últimas se valuarán al costo directo del valor CIF, los derechos aduaneros y optativamente, el flete y seguro hasta las bodegas del importador.

Para el caso de los bienes elaborados, se valuaran las materias primas con las mismas normas de las mercaderías adquiridas.

2) Inmuebles:

a) Argentina: El costo computable depende del tipo de inmueble:

- Adquiridos: se toma el costo de adquisición, más los gastos necesarios para la operación.
- Construidos: el costo surge de la sumatoria de cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la obra. A este valor se le adicionará el valor del terreno.

- Obras en construcción: acá se toman las inversiones realizadas hasta el cierre, adicionándole también el valor del terreno.

b) Chile: Determina que para los inmuebles adquiridos o construidos, se toma dicho valor actualizado a la fecha de cierre.

3) Bienes Muebles: Tanto en la legislación argentina como chilena, el costo computable de los bienes adquiridos, se toma el costo de adquisición, y para los bienes elaborados, construidos o fabricados, se toma la sumatoria de las partidas invertidas hasta la finalización de la operación.

El costo computable se determina a fin de obtener el resultado o ganancia bruta.

Obtención de la ganancia neta

Una vez obtenida la ganancia bruta, a ésta se la deducirán determinados importes admitidos por ley a fin de obtener el resultado al que se le aplicará el impuesto.

Cada una de estas deducciones, voy a compararlas individualmente para ver las discrepancias o semejanzas. Y para realizarla, me guiaré según el orden que aparece en la legislación argentina.

(A)

1- Argentina: gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio. Esto está relacionado con el art. 80, que determina que los gastos que admite su deducción son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se deducen de la fuente que las origina.

Y en caso que los gastos se efectúen para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, esta deducción será proporcional a la fuente respectiva.

2- Chile: gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados como costo computable, pagados o adeudados, siempre que se acrediten o justifiquen ante el servicio.

Determinando también que no se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, manutención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio.

Ambas legislaciones expresan claramente la necesidad de que los gastos estén relacionados con el giro del negocio y que se acrediten fehacientemente. Esto quiere decir, mediante factura o documento equivalente.

La diferencia radica en la imputación de los gastos. La legislación autoriza a deducirla cualquiera fuese su situación, o sea, que estén pagos al cierre, o que se adeuden a la misma fecha.

En cambio, la legislación argentina, en su art. 18 determina que para la imputación de los gastos, se aplicarán correlativamente según las disposiciones para la imputación de ganancias. Por lo tanto, como la sociedad anónima está dentro de la tercera categoría, y en esta categoría las ganancias se imputan según el principio de devengado, en consecuencia, los gastos también.

(B)

1- Argentina: los castigos y provisiones contra los malos créditos en las cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.

En el decreto reglamentario, aclara cuales deben ser las condiciones para deducir estos gastos. Estos deben justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan.

Determinando también la forma del cálculo de la previsión, planteando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{quebrantos 3 últimos ejercicios}}{\text{saldo de créditos existentes al inicio de c/u de los ej.}}$$

Con esta relación se obtiene un porcentaje que se aplica al saldo de los créditos existentes en el ejercicio.

2- Chile: los créditos incobrables castigados durante el año. Poniendo como ... que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Como vemos, la legislación chilena, no prevee el cálculo de una previsión, sino que solo se imputan los malos créditos contra las ganancias del ejercicio, no contra una previsión.

(C)

1- Argentina: los gastos o contribuciones realizados a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidio a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia a favor de los empleados, dependientes u obreros. Como también admite la deducción de las gratificaciones, aguinaldos.

2- Chile: sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas o adeudadas por la prestación de servicios personales, incluso gratificaciones legales y contractuales. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros, se aceptarán como gastos cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios durante el ejercicio.

(D)

1- Argentina: los aportes de los empleados efectuados a los planes de seguro de retiro privado, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones. La ley pone un tope, hasta el cual puede deducirse.

2- Chile: esta legislación no determina en forma expresa este tipo de deducción. Aunque suponemos está incluido dentro de las remuneraciones, donde hablamos en el inciso anterior.

(E)

1- Argentina: los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta la suma equivalente al 2% del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

La ley entiende como gastos de representación, toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición en el mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajo y obsequios que respondan a estos fines.

No están comprendidos los gastos de publicidad, ni los viáticos y gastos de movilidad que se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeña o para compensar gastos que su cumplimiento demande.

2- Chile: su ley incluye a este tipo de gastos junto con los sueldos, salarios y otras remuneraciones. En su inc. 6, lo incluye diciendo: "...y toda cantidad por concepto de gastos de representación".

No existe definición para este tipo de gasto, ni tampoco un límite de deducción.

(F)

1- Argentina: las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos y miembros de consejo de vigilancia y las acordadas con los socios administradores.

Esta deducción tiene el siguiente límite: no podrá exceder el 25 % de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar \$ 12.500 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor y siempre que se asigne dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual.

2- Chile: se admite la deducción de los honorarios a directores y síndicos, que se paguen o adeuden al cierre del ejercicio, sin estipular límite alguno.

Todas estas deducciones, seguidas en la enumeración que propone la legislación argentina, son denominadas por ésta, como deducciones especiales de tercera categoría.

Existiendo en esta legislación otros tipos de deducciones, que son las generales y las especiales a las cuatro categorías existentes en la ley.

Por otro lado, la legislación chilena no hace agrupación alguna. Poniendo todas las deducciones bajo un mismo título.

Continúo con la exposición de las deducciones, tomando ahora las denominadas especiales de las cuatro categorías por la legislación argentina.

(A)

1- Argentina: impuestos y tasas que decaen sobre los bienes que produzcan ganancias.

2- Chile: los impuestos establecidos por las leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sean los de esta ley, ni de bienes raíces.

Esta limitación que hace la legislación chilena no aparece en el inciso del artículo de deducciones especiales, pero sí lo aclara en el artículo correspondiente a deducciones no admitidas.

(B)

1- Argentina: las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.

2- Chile: no especifica en ninguno de sus incisos esta deducción. Pero se considera que la misma está incluida al principio del art. 31 donde admite deducir todos los gastos necesarios para producir la ganancia durante el ejercicio comercial.

(C)

1- Argentina: las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que produzcan ganancias. Ejemplificando con incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

2- Chile: en su inc. 3º del art. 31, hace referencia a este tipo de pérdidas, cuando dice que podrán deducirse las pérdidas sufridas por el negocio o empresa, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

No poniendo como condición la existencia de seguro. Ni tampoco ejemplifica a qué tipo de daños se refiere.

(D)

1- Argentina: los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas.

2- Chile: no hace referencia alguna a este tipo de deducción.

(E)

1- Argentina: las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso.

En el caso de amortización de inmuebles, se admite deducir el 2% anual sobre el costo del inmueble. La amortización se hará trimestral, se practica desde el inicio del trimestre en el cual se produzca la afectación del bien.

Para el caso de amortización de bienes muebles, se dividirá el valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probables de los mismos.

Este método se aplica también a bienes inmateriales.

2- Chile: una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance.

El porcentaje o cuota están en relación con los años de vida útil y operará sobre el valor neto del bien.

Con estas deducciones completamos las deducciones especiales a las cuatro categorías. Siguiendo ahora con las deducciones generales, siempre guiándonos por la legislación argentina.

(A)

1- Argentina: los intereses de deudas, sus respectivas actualizadas y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas, solo podrán deducirse cuando los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de

bienes o servicios que se afectan a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas.

Existe una limitación para la deducción:

- El monto total del pasivo que genera intereses al cierre del ejercicio no debe superar 2,5 veces al monto del patrimonio neto a esa misma fecha.
- El monto total de los intereses no debe superar el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto del período, determinada con anterioridad a la detracción de los mismos.

2- Chile: los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción o préstamos y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, manutención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

No existe límite para la deducción de esto.

(B)

1- Argentina: las donaciones a los fiscos nacional, provincial y municipal y a las otras instituciones autorizadas.

Estas pueden deducirse hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio.

2- Chile: las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, solo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6 % del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio.

(C)

1- Argentina: gastos de investigación, estudio y desarrollo son deducibles cuanto estén destinados a la obtención de intangibles. Estos podrán deducirse en el ejercicio que se produzcan o amortizarse en 5 años a opción del contribuyente.

2- Chile: pueden deducirse aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en 6 ejercicios consecutivos.

Las deducciones de la legislación argentina se practican en el orden presentado.

Sin embargo, las deducciones de la legislación chilena se aplican sin orden alguno.

Para obtener la renta neta sujeta a impuesto o renta líquida ... se indica que se debe partir del resultado contable, al cual le sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo se procederá con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo.

Caso práctico

Datos Generales

Denominación: El Coloso de Rodas S.A.

Actividad: Venta de Repuestos

Fecha de cierre de ejercicio: 31/12/99

Fecha de vencimiento de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias:
10/05/00

Estado de Situación Patrimonial al 31/12/99

Caja y Bancos	11.400
Inversiones	138.000
Créditos por ventas (2)	26.900
Otros créditos (1)	39.000
Bienes de cambio	59.265
Bienes de uso	82.000
Intangibles	25.000
Total del Activo	381.565
Cuentas p/pagar	37.515
Préstamos	36.008
Otras Deudas	12.000
Cargas Fiscales	5.200
Previsiones	18.992
Total de Pasivo	109.715
Capital, Reservas y Rdos. Acum.	271.850

(1) Corresponde a anticipos de honorarios a los directores.

(2) Neto de incobrables.

Estado de Resultados al 31/12/99

Ventas Netas	403.000,00
Costo de ventas	-80.295,00
Ganancia Bruta	322.705,00
Gastos de Comercialización	-12.010,00
Gastos de Administración	-86.228,75
Gastos de Financiación	-8.508,00
Otros Ingresos	+3.183,75
Otros Egresos	-17.000,00
Subtotal	202.142,00
Impuesto a las Ganancias	55.017,73
Ganancia del Ejercicio	147.124,27

1) Deudores Incobrables

Contablemente la firma decidió provisionar la pérdida por incobrabilidad. Como resultado de ello, cargó contra el resultado del ejercicio, la suma de \$ 1.100.

Impositivamente, también aplica dicho mecanismo. A tal fin corresponde realizar el cálculo correspondiente contando con los siguientes datos:

Año	Saldo del rubro Créditos al inicio	Incobrables del período fiscal
1997	25.000	1.000
1998	30.000	1.500
1999	24.000	912
Totales	79.000	3.412

El saldo inicial de la Previsión impositiva por incobrables correspondiente al ejercicio 1999 era de 1.120,00

2) Importe de los despidos producidos durante el período fiscal 1999

Contablemente la firma provisiona la pérdida por indemnizaciones correspondientes al personal despedido. A consecuencia de ello, cargó contra el resultado del ejercicio la suma de \$ 5.000.

Impositivamente imputa la pérdida por despidos directamente contra el resultado. El importe correspondiente a los despidos del año 1999, rubro antigüedad y preaviso ascendió a \$ 5.900.

3) Gratificaciones abonadas al personal

La empresa decidió premiar a sus empleados con una gratificación extraordinaria. Por el año 1997, el directorio dispuso afectar para ese fin, la suma de \$ 12.000, los que fueron abonados de la siguiente manera: \$ 6.000 se pagaron con sueldos de marzo, el 3/4/00, en tanto que los restantes \$ 6.000 se abonaron el 8/6/00 con las remuneraciones correspondientes a julio de 2000.

Contablemente la firma previsionó la suma de \$ 12.000 e imputó ese importe contra el resultado del ejercicio cerrado el 31/12/99.

Impositivamente se deben realizar las imputaciones siguiendo el tratamiento dispuesto por las normas pertinentes.

4) Costo de venta de las mercaderías de reventa

El valor impositivo de la existencia de mercaderías al 1/1/99 era de \$ 59.500,00.

Las compras del período sumaron \$ 80.180 netas del IVA.

El valor impositivo de la existencia de mercaderías al 31/12/99 se obtuvo de los siguientes datos surgidos del Libro de Inventarios. En todos los casos se hallan respaldados por los respectivos comprobantes. La firma comercializa sólo dos productos: A y B.

Producto	Existencia	Fecha de compra	Costo unitario
A	10.000	20/07/97	1,00
A	15.000	26/08/97	1,01
A (2)	500	30/10/97	0,80
A (3)		26/08/97	
B	2.000	15/07/97	4,00
B	3.000	02/11/97	6,00
B (1)		22/12/97	100

(1) Nota de débito por intereses de financiación del producto B.

- (2) Fue adquirida en un remate judicial de aduana, lo cual no es habitual para este sujeto. Tampoco corresponde a un volumen normal de compras.
- (3) Se pagó \$ 300 por el acarreo hasta el depósito de las 15.000 unidades de producto A adquiridas ese mismo día.

5) Honorarios del directorio

Los honorarios del directorio, fueron aprobados y asignados individualmente por la asamblea de accionistas el 20/03/00. El detalle de retiros y de la asignación es el siguiente:

Nombre y Apellido	Anticipo de honorarios	Honorarios asignados
José Pérez	13.000	13.000
Luis García	13.000	13.000
Jorge Alvarez	13.000	13.000
Totales	39.000	39.000

	COL I	COL II
Resultado contable		202.142,00
1. Deudores incobrables		
Anulación de la previsión contable		1.100,00
Importe de la previsión impositiva 1997	1.209,60	
Ajuste de la previsión 1996		208,00
2. Despido		
Anulación de la previsión contable		5.000,00
Despidos devengados en 1997	5.900,00	
3. Gratificaciones al personal		
Importe de las gratificaciones		6.000,00
4. Costo de ventas		
Diferencia entre el valor contable y el fiscal	3.120,00	
5. Honorarios del directorio deducibles	37.500,00	
Sumatoria de los Ajustes	47.729,60	12.308,00
Resultado final		166.720,40
Impuesto determinado (tasa 33%)		55.017,73

1) Deudores incobrables

$3.412 / 79.000 = 0,0432$ (Art. 87 inc a) de la Ley y Art. 140 del DR)
Cálculo de la Previsión impositiva por incobrables al 31/12/97

Créditos al 31/12/97:	28.000
Coeficiente de la previsión	4,32 %
Importe de la previsión	1.209,60

Ajuste de la previsión impositiva al 31/12/97

	Debe	Haber
Saldo inicial		1.120,00
Incobrables del período 1997	912,00	
Diferencia	208,00	

- 2) Corresponde cargar como gasto la totalidad de las indemnizaciones correspondientes al año 1997, o sea \$ 5.900.
- 3) Según el art. 145 DR a los fines dispuestos en inc g) del art. 87 de la ley, cabe la deducción de los conceptos incluidos en este punto siempre que se hagan efectivos dentro de los plazos fijados para la presentación de la DDJJ correspondiente al ejercicio.
- 4) Determinación de la valuación de la existencia final.

<i>Valor del producto A</i>	
Última compra	26/08/97
Precio unitario	\$ 1,010
Acarreos	\$ 0,020
Costo unitario	\$ 1,030
Existencia final	25.500
Valuación final	\$ 26.265,00

<i>Valor del producto B</i>	
Ultima compra	02/11/97
Precio unitario	\$ 6,000
Acarreos	-.-
Costo unitario	\$ 6,000
Existencia final	5.000
Valuación final	\$ 30.000,00

Costo de ventas

$$EI + COMPRAS - EF = 59.500 + 80.180 - 56.265 = \$ 83.415,00$$

Valor Impositivo: \$ 83.415,00

Valor Contable: \$ 80.295,00 Total de los productos A y B \$ 56.265,00

Diferencia: \$ 3.120,00

5) Honorarios Directores

a) Límite de los \$ 12.500 por cada Director

$$3 * 12.500 = \$ 37.500$$

b) Límite del 25 % de la utilidad contable.

El cálculo siempre resultará menor que los \$ 37.500

RESOLUCIÓN SEGÚN LEGISLACIÓN CHILENA

Utilidad según Balance	\$ 202.142
Se agrega.	
Provisión deudores Incobrables	1.100
Provisión gratificación voluntaria	<u>12.000</u>
Base Imponible de 1ra.Categoría	215.242
Impuesto:	
\$ 215.242* 15%	\$ 32.286

Los agregados son cargos a resultados rechazados por la legislación Chilena.

Conclusión

Al hacer el trabajo comparativo surge la inevitable pregunta: porque unos países progresan y otros no?

Según los últimos trabajos por los profesores de la universidad de Harvard argumentan que existen factores como la geografía, el clima y la religión, sin dejar de lado la cultura.

Sachs argumenta que la clave del éxito económico esta en la geografía. Y dice que casi todos los países ricos estan situados en zonas frias, mientras que los países pobres restan en los tropicos.

Harrison y Fukuyama, en cambio, afirman que el factor determinante del estilo economico es la cultura. Dando especial importancia al ahorro, la inversion, el trabajo y la educacion. Por ejemplo en algunos países catolicos, el desarrollo economico se ha hecho mas difícil porque los pobres se sienten predeterminados en su pobreza y los ricos culpables. A diferencia de las sociedades calvinistas que la gente celebra la riqueza como una evidencia del favor divino y los pobres viven su condicion como una condena de Dios.

Sin embargo, señalan los autores, muy acertadamente que la cultura de un país puede ser cambiada. Y quizá lo mas importante no sean las culturas, sino las politicas de cada país.

Tal es el caso del crecimiento economico de Chile.

En los años 40, se decia que Chile nunca podria salir adelante porque tenia una clase empresaria clientista, que se pasaba el dia jugando al polo. Ahora, todo el mundo dice que la clase empresaria chilena es un modelo de creatividad. ¿Qué paso? Esos mismos jugadores de polo se bajaron de sus caballos y comenzaron a exportar apenas se produjo la apertura economica.

Aquí se ve que la cultura es importante pero la política es más importante aun, al punto que la política puede cambiar una cultura y salvarla de si misma.

Al realizar el trabajo e ir analizando cada uno de los items me di cuenta que la estructura del impuesto en ambos países es similar. Existe una diferencia de categorización, aunque esto no hace a ninguno de los dos más conveniente. En la ley argentina se encuentra ubicada en la tercera categoría, imputando tanto las ganancias como los gastos por el principio de devengado, y en la chilena en la primera categoría imputando las ganancias y las pérdidas pagadas o cobradas y las devengadas. Esta diferencia de imputación se equipara con el tiempo.

En cuanto a las deducciones admitidas por la ley podemos observar que prácticamente no existen diferencias importantes, solo encontramos diferencias en los límites de las deducciones, como es el caso de los honorarios.

La gran diferencia y lo que más influye en la decisión es la tasa vigente en cada una de las legislaciones, ya que un 10% en el resultado del ejercicio es notorio, como podemos ver en el ejemplo práctico.

La sociedad bajo análisis, sociedad anónima, fue elegida por la creciente importancia que va tomando día a día, en ambos países. Pero esto puede ser tomado como ejemplo también para las S.R.L. y las sociedades de encomienda por acciones.

Por lo tanto, si se tendría que tomar una decisión, teniendo en cuenta que se dejan de lado otros factores tan o más importantes que el impositivo, como aprovisionamiento de materias primas, costo de los servicios, costo de la mano de obra, etc. Deberíamos elegir para instalar una sociedad el país Chileno.

Bibliografía

- El Impuesto a las Ganancias
Carlos A. Raimondi / Adolfo Atchabattian
Editorial De Palma
- Ley de Impuesto a las Ganancias, con las modificaciones introducidas por leyes 24.885, 25.057 y 25.063 Argentina
- Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el art.1º del decreto ley N° 824.
- Preparación y Evaluación de Proyectos . 3º Edición
Nassir Sapaq Chain / Reinaldo Sapaq Chain
Ediciones Mc Graw-Hill
- Dcto. Tributario General
José María Martín – 2ª Edición
Guillermo F. Rodríguez USE.
- Finanzas Públicas y Dcto. Tributario
Auno Jarach
Editorial Cangallo SACI
- Decto. Tributario Argentino
José María Martín
Ediciones Cima